



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 OCT 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2922-SOT-1161 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado), en Calle Castillo de Miramar número 35 y 45, Colonia Lomas de Reforma, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de julio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (derribo de arbolado), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-AMBT-2015, ambas de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia ambiental (derribo de arbolado)

Durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Castillo de Miramar número 35, Colonia Lomas de Reforma, Alcaldía Miguel Hidalgo, se observó un inmueble de un nivel de altura y un jardín donde se observaron 5 individuos arbóreos en pie, así como 2 individuos arbóreos en la acera frontal al predio objeto de



investigación y 4 individuos sobre el camellón que está frente al predio. No se constató derribo de arbolado durante la diligencia. En el mismo sentido en el reconocimiento de hechos realizado en Calle Castillo de Miramar número 45, Colonia Lomas de Reforma, Alcaldía Miguel Hidalgo, se observó un inmueble de tres niveles frente al que se observaron cuatro individuos arbóreos en pie, frente al inmueble objeto de denuncia no se constató derribo de arbolado.

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría consultó el programa digital Google Maps utilizando la herramienta Street View, mediante lo cual se identificó una imagen de fecha agosto 2017 donde existen 3 individuos arbóreos en la acera frontal del predio objeto denuncia, mismos que corresponden con los árboles constatados.

Al respecto, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, esta Subprocuraduría exhortó al propietario, poseedor y/o director responsable de obra del predio objeto de denuncia, a efecto de que presentara dictamen técnico y autorización por la Alcaldía Miguel Hidalgo, para realizar el derribo de arbolado; en su caso la documental en la que se acredite la restitución de los mismos, por lo que una persona, manifestó mediante escrito que en su propiedad, como lo constató personal adscrito a esta institución no se encontró evidencia alguna del derribo de arbolado.

Se notificó el Informe Parcial a la persona denunciante en el que se le solicita aporte mayores elementos para continuar con la investigación, sin que al momento de la emisión del presente se haya obtenido respuesta.

De lo señalado, se desprende que no se constató el derribo de árboles en la zona motivo de investigación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Castillo de Miramar número 35, Colonia Lomas de Reforma, Alcaldía Miguel Hidalgo, se observó un inmueble de un nivel de altura y un jardín donde se observaron diversos individuos arbóreos en pie, así como 2 individuos arbóreos en la acera frontal del predio objeto de investigación y 4 individuos sobre el camellón que está frente al predio. No se constató derribo de arbolado durante la diligencia. En el mismo sentido en el reconocimiento de hechos realizado en Calle Castillo de Miramar número 45, Colonia Lomas de Reforma, Alcaldía Miguel Hidalgo, se observó un inmueble de 3



niveles frente al que se observaron cuatro individuos arbóreos en pie, frente al inmueble objeto de denuncia no se constató derribo de arbolado.

2. Personal adscrito a esta Subprocuraduría consultó el programa digital Google Maps utilizando la herramienta Street View, mediante lo cual se identificó una imagen de fecha agosto 2017 donde existen 3 individuos arbóreos en la acera frontal del predio objeto denuncia, mismos que corresponden con los árboles constatados.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de la Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.